

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C., 21 NOV. 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor JAIRO BARONA VIVEROS, apoderado del señor BENJAMÍN PAZ PAREDES, armador de la motonave "TATYMAR", en contra de la Resolución No. 039 CP01-ASJUR del 30 de abril de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta No. 210819 del 21 de febrero de 2008, el Marinero Segundo MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, Suboficial Operativo de Guardacostas de Buenaventura, puso en conocimiento del Capitán de Puerto de Buenaventura que la motonave "TATYMAR" fue detenida cuando se encontraba al mando del señor BENJAMÍN PAZ PAREDES, quien no contaba con licencia de navegación y no portaba la documentación de la nave ni el equipo de telecomunicaciones.
2. El Capitán de Puerto de Buenaventura conoció de la presunta violación a las normas de la Marina Mercante y dio apertura a la correspondiente investigación administrativa mediante auto del 03 de marzo de 2008.
3. El 30 de abril de 2009, el Capitán de Puerto profirió la Resolución No 039 CP-01 ASJUR declarando responsables de violación a las normas de la Marina Mercante a los señores BENJAMÍN PAZ PAREDES y LEOPOLDO CARABALÍ LEMOS, armador y propietario de la motonave, respectivamente, condenándolos al pago de una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. El 12 de mayo de 2009 el doctor JAIRO BARONA VIVEROS, apoderado del señor BENJAMÍN PAZ PAREDES, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia el 02 de julio de 2009 confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Buenaventura era competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL CAPITÁN Y ARMADOR DE LA MATONAVE "TATYMAR", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 039 CP01-ASJUR DEL 30 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO BUENAVENTURA.

normas de la Marina Mercante, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó el material probatorio enlistado en los folios 19 a 21 del expediente.

DECISIÓN

Mediante Resolución No 039 CP01-ASJUR del 30 de abril de 2009, el Capitán de Puerto declaró responsables de violación a las normas de la Marina Mercante a los señores BENJAMÍN PAZ PAREDES y LEOPOLDO CARABALÍ LEMOS y los condenó al pago de una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El recurso de apelación presentado por el doctor JAIRO BARONA VIVEROS, se basó en los siguientes argumentos:

"Si bien es cierto los equipos se encontraban dentro del cuarto del capitán por cuestiones de seguridad, para sancionar se debe evaluar si efectivamente, con el accionar de los imputados se causó un daño a alguna motonave o personas, lo cual aquí no sucedió lo que nos permite inferir que la llamada violación a las normas no generó daño alguno a ninguna persona o bien y si no generó daño a ninguna persona o bien y si no generó ningún daño que permita indemnización o una sanción me parece que la sanción impuesta la señor BENJAMÍN PAZ en su calidad de administrador de la motonave y armador de la misma es excesiva por que toda sanción tiene que ir acorde al daño causado; (...)"

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el doctor JAIRO BARONA VIVEROS, apoderado del señor BENJAMÍN PAZ PAREDES, en contra de la Resolución No 039 del 30 de abril de 2009 proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De conformidad con el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

f

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El 21 de febrero de 2008, el Marinero Segundo MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ DÍAZ, Funcionario Operativo de Guardacostas de Buenaventura, inspeccionó la motonave "TATYMAR", después de quedar a la deriva cuando le realizaban pruebas técnicas bajo el mando del señor BENJAMÍN PAZ PAREDES, armador de la misma, quien no contaba con licencia para navegar.

Posteriormente, el funcionario de Guardacostas se dirigió al puente de mando para verificar la respectiva documentación de la motonave, la cual no portaba como tampoco equipo de telecomunicaciones. Por lo tanto, presentó acta de protesta No. 210819 del 21 de febrero de 2008 al Capitán de Puerto de Buenaventura, informándole las novedades encontradas.

Así las cosas, después de la correspondiente investigación administrativa, el Capitán de Puerto con base en el principio de la sana crítica, emitió la Resolución No 039 CP01-ASJUR del 30 de abril de 2009, declarando responsables a los señores BENJAMÍN PAZ PAREDES y LEOPOLDO CARABALÍ LEMOS toda vez que los hechos constituyeron una violación a las normas de la Marina Mercante.

Frente a los argumentos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

Es pertinente señalar que el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 79 establece que las infracciones son todas las contravenciones o intentos de éstas a las normas de la Marina Mercante ya sea por acción o por omisión.

Dentro del caso en estudio, quedó demostrado que el señor BENJAMÍN PAZ PAREDES, navegó sin licencia de idoneidad, documento que es obligatorio para ejercer dicha actividad, según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1597 de 1988.

Por otro lado, cuando se realizaba la inspección a la motonave "TATYMAR", se le exigió al señor BENJAMÍN PAZ PAREDES que presentara los documentos pertinentes de la nave, sin embargo no contaba con ellos, infringiendo lo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 022 de 2002, el cual ordena:

"Establecer la presentación obligatoria del original de los documentos pertinentes y los certificados estatutarios en las inspecciones, para efectuar cualquier trámite ante la Autoridad Marítima o cuando sean solicitados por ésta". (Cursiva fuera de texto).

4

También se encontró que no tenía radio de telecomunicaciones al momento de la visita, el cual es obligatorio por mandato de los artículos 60 y 63 del Decreto 2061 de 1996, por ser el servicio de telecomunicaciones esencial para la preservación de la vida humana en el mar.

Frente a estas conductas, se concluyó que se infringieron varias normas de Marina Mercante, lo cual es suficiente para sancionar al señor BENJAMÍN PAZ PAREDES, por lo que este Despacho no acoge el argumento del apelante.

Al ser el armador quien directamente contravino las disposiciones señaladas, es el único responsable por la violación, por lo que se modificará en ese sentido la Resolución No. 039 CP01-ASJUR del 30 de abril de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 039 del 30 de abril de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, el cual quedará así:

"**DECLARAR** responsable por violación a las normas de la Marina Mercante al señor BENJAMÍN PAZ PAREDES identificado con la cédula No. 13.104.796 de El Charco, en su calidad de armador de la motonave "TATYMAR", conforme a la parte motiva de la presente decisión."

ARTÍCULO 2º.- MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 039 del 30 de abril de 2009, el cual quedará así:

"**IMPONER** a título de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor BENJAMÍN PAZ PAREDES, que deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique."

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente decisión al doctor JAIRO BARAONA VIVEROS identificado con la cédula de ciudadanía No.6.160.452 de Buenaventura y tarjeta profesional No. 67.234 del C.S.J., apoderado del señor BENJAMÍN PAZ PAREDES identificado con la cédula No. 13.104.796 de El Charco y al señor LEOPOLDO CARABALÍ LEMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.104.973 de El Charco y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.



CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL CAPITÁN Y ARMADOR DE LA MATONAVE "TATYMAR", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 039 CP01-ASJUR DEL 30 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO BUENAVENTURA.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

21 NOV. 2011

Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**
Director General Marítimo